

Concepción, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

En estos autos, el abogado Ramón Cartes Flores, en representación de la parte demandada, Servicio de Salud Talcahuano, en lo principal de su presentación de folio 90 (del expediente de primera instancia) interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de 18 de abril de 2022, dictada por la jueza suplente del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, en antecedentes Rol C-794-2020 del ingreso de dicho tribunal; y en el primer otrosí del mismo escrito, dedujo recurso de apelación en contra de la misma resolución.

Estos recursos serán abordados y resueltos en la forma siguiente.

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte demandada interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, fundada en la causal del artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4, ambas del Código de Procedimiento Civil, indicando que la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que funden la decisión de acoger la demanda, y además en relación a lo establecido en los números 5, 6 y 7 del autoacordado dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de 1920, conforme lo dispuesto en la Ley N°3.390 de 1918, sobre la forma de las sentencias definitivas.

Señala que la sentencia en sus considerandos décimo noveno al vigésimo séptimo, contiene los fundamentos por los cuales acoge la demanda, sin embargo, los hechos y las conclusiones establecidas por la jueza no se condicen con el mérito del proceso y la prueba rendida en esa instancia, lo que revela que omitió el análisis, valoración, convencimiento y exclusión de todas las pruebas producidas en el juicio. Asegura que la prueba testimonial producida por su parte, sólo fue analizada para restarle valor probatorio, en tanto la documental, no se apreció conforme los criterios de evaluación legal o tasada. En apoyo a su alegación sintetiza y explica por qué en su concepto no se han seguido los criterios legales en la valoración de la prueba, para luego colegir que el a quo arriba a conclusiones sin asidero científico ni técnico, basándose exclusivamente en su propia interpretación subjetiva de la ficha clínica de la paciente, no obstante, no estar bajo un sistema de apreciación de la prueba regido por la sana crítica.

Lo anterior trae como consecuencia que la sentencia carezca de las consideraciones de hecho y de derecho que funden la decisión de acoger la demanda, por lo que solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la acción incoada, con costas.

**SEGUNDO:** Que, según lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXYHXMBSXX

con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

Como la parte demandada dedujo, además, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, los vicios denunciados pueden ser corregidos a través de este recurso y, por ende, corresponde desestimar la casación en la forma impetrada, como se dirá en la parte resolutive.

## **II.- EN CUANTO A LA APELACIÓN INTERPUESTA.**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo primero en adelante, los cuales se eliminan. Asimismo, del motivo octavo se excluye desde la segunda línea del párrafo segundo de la letra c, luego del punto seguido ubicado a continuación de los vocablos “Las Higueras” hasta la expresión “de la paciente de 116/64”, ubicado inmediatamente antes del apartado titulado “II) Testimonial de los siguientes comparecientes:”.

Luego, en el raciocinio décimo, en el párrafo penúltimo del acápite individualizado como: “I) Documental”, que comienza con la frase: “A folio 60”, se reemplaza de esa frase el guarismo “60” por el número “69”.

## **Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**TERCERO:** Que, como se dijo, el abogado de la demandada Servicio de Salud Talcahuano, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos, a objeto de que ésta sea revocada y se rechace la demanda en la forma en que fue deducida, con costas; y en subsidio, pide se rebaje prudencialmente el monto de la indemnización fijada.

Funda su recurso en que, a su juicio, no se encuentra acreditada la falta de servicio en las atenciones médicas prestadas a doña Mirta Guajardo Contreras, como tampoco existen fundamentos técnicos para sustentar la referida falta de servicio, lo que era de cargo de los actores, acorde a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. En apoyo a su afirmación relata que ni la prueba documental, ni la testimonial incorporada al juicio por los demandantes, resultan idóneas para la avalar los fundamentos de la acción por ellos impetrada. No existe peritaje, informe del Servicio Médico Legal, declaración de testigos con conocimiento del área de la salud u otra prueba, capaz de acreditar la negligencia y en definitiva la falta de servicio que se imputa a su representada. Agrega, que el único sustento de la decisión contenida en el fallo recurrida, son las conclusiones a las que arriba la sentenciadora en base a una lectura personal de la ficha clínica en un proceso subjetivo alejado de lo técnico médico científico; lo que afirma por ser éste, un documento de trabajo de atención médica, que sirve para registrar la evolución médica del paciente y asegurar la comunicación del equipo tratante. Luego, no es un documento dirigido a personas legas en la materia, por lo que para su análisis se requerirá del apoyo



de un peritaje o de profesionales de la materia, sin embargo, la jueza decidió abordarla personalmente arribando a conclusiones erróneas, incongruentes con la prueba aportada, con lo que consta en la ficha clínica y con la lex artis.

Continúa su argumentación, detallando los medios de convicción acompañados por su parte, de los que estima, que de ellos se concluye que el Hospital Higueras con su equipo médico y otros profesionales, realizó las atenciones de salud para la paciente Mirta Guajardo Contreras, ciñéndose a lo establecido por la lex artis, con plena entrega de los recursos humanos, físicos y materiales para recuperar su salud, no obstante la gravedad de las patologías que la afectaban.

Finalmente, y en lo tocante a su petición subsidiaria de rebajar los montos de la indemnización fijadas a título de daño moral, señala que su fundamento se encuentra en las mismas circunstancias señaladas en su petición principal, las que da por reproducidas.

**CUARTO:** Que, concretamente los actores imputan a la demandada una falta de servicio en la atención médica otorgada a doña Mirta Fabiola Guajardo Contreras, quien falleció por un cuadro de epistaxis que no fue oportuna ni eficazmente controlado, lo que provocó un shock hipovolémico que le causó un paro cardiorrespiratorio por actividad eléctrica sin pulso, lo anterior, no obstante haber ya sufrido dos episodios anteriores de sangramiento nasal, sin que haya mediado una interconsulta de la paciente al Servicio de Cardiología o Medicina Interna del mismo Hospital Higueras, y un efectivo control de las elevadas cifras de presión arterial, a objeto de prevenir nuevos episodios de epistaxis.

**QUINTO:** Que, el estatuto jurídico que sirve de fundamento legal de la demanda se sitúa, principalmente en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, como en los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado que prescribe que *“los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”*.

También invoca el artículo 38 de la referida ley que establece la responsabilidad de los Órganos del Estado en materia sanitaria por los daños que causen a particulares por falta de servicio.

**SEXTO:** Que, entonces, corresponde analizar si por parte del Hospital Higueras y del Servicio de Salud Talcahuano, existió falta de servicio, entendiendo por tal, no sólo la inexistencia y denegación de éste, sino también su inadecuada o insuficiente prestación, a lo que se agrega, si este obrar causó daño a los demandantes y si existe relación causal entre el actuar del demandado y su resultado dañoso.

En efecto, la falta de servicio se configura cuando los órganos o agentes estatales no actúan, debiendo hacerlo o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando en uno u otro caso, un daño a los usuarios del respectivo servicio público.



Para que esta responsabilidad pueda ser reclamada, debe existir y acreditarse en el juicio, un vínculo de causalidad entre la falta de servicio –producida por vía de acción u omisión- y el resultado nocivo, en términos de que aquella sea determinante en la generación del evento dañoso.

**SÉPTIMO:** Que, de la prueba aportada por la parte demandante enumerada en el motivo octavo de la sentencia en alzada, no puede inferirse la falta de oportunidad e ineficacia en el control de la epistaxis sufrida por la Sra. Guajardo Contreras el día de su defunción; asimismo, que tal episodio haya provocado un shock hipovolémico a cuya consecuencia se produjera un paro cardiorrespiratorio; como tampoco, que la falta de una interconsulta de la paciente al Servicio de Cardiología o Medicina Interna y un efectivo control de las elevadas cifras de presión arterial, hayan evitado el citado episodio de epistaxis. Hechos en los que se afianza la falta de servicio.

En efecto, los testimonios (folio 60) de doña Luz Del Rosario Rodríguez, de doña Sandra Magaly Salazar Medel y, de doña Julia Del Pilar Duran, no permiten obtener tal precisa conclusión, desde que además de no haber sido presentadas a los dos primeros puntos de prueba fijados por el tribunal -relativos a la efectividad de los hechos constitutivos del ilícito civil y su imputabilidad-, carecen de la idoneidad profesional para determinarla, pues ninguna de ellas señala tener alguna experticia en materia de salud; además de haber tomado conocimiento de los hechos, únicamente por ser miembros de la misma comunidad religiosa a la que asisten los demandantes. Con excepción de la primera de las testigos nombradas, quien relata que además se interiorizó porque su madre estuvo hospitalizada junto a la Sra. Mirta Guajardo.

En suma, se trata de testigos no presenciales de los hechos dañosos imputados y que carecen de conocimientos técnicos para apreciar la falta de servicio reprochada.

**OCTAVO:** Que, tampoco se obtiene tal conclusión de la ficha clínica perteneciente a la Sra. Guajardo Contreras, que se agregó a folio 63 y a folio 69, por haber sido rendida como prueba tanto por la demandante como por la demandada (remitida en un CD por oficio del Hospital Higuera). Documento del que en lo pertinente sólo se infiere que la paciente, de 76 años de edad, en el mes de marzo de 2017, ingresó por cuadro de 4 meses de evolución de dolor epigástrico, anemia, con episodios de hematemesis (vómito con sangre fresca), que se hospitalizó para estudios, los que revelaron -el 27 de marzo de ese año-, Neo. Gástrico Bormann III (cáncer gástrico), daño hepático crónico incipiente, adenopatías peri gástricas TT. El 03 de julio de ese año se realiza gastrectomía total más esófago yeyuno anastomosis, más disección ganglionar, ingresa a UTI para manejo pos operatorio hasta el día 07 de julio, pasa a sala con indicación de nutrición enteral, antibioticoterapia empírica, cuidados (de cicatriz, drenajes y sonda) y



manejo general de patologías base. Presenta el 10 de julio de 2017 dificultad respiratoria, constatándose derrame peural bilateral que se punciona y se estudia con cirugía de tórax. Luego, el 24 de julio de 2017 se solicita apoyo psiquiátrico por sospecha del trastorno del ánimo. Es evaluada por otorrinolaringólogo por episodio de epistaxis anterior el día 26 de julio, se realiza taponamiento nasal anterior con merocril, se deja con tratamiento antihipertensivo (Nifeditino, purosénida, captotril sos), el 04 de agosto se anota un nuevo episodio de epistaxis, que se trata nuevamente con taponamiento nasal anterior con merocril, el que se vuelve a repetir el 13 de agosto, a las 01:07 horas, donde se anota por médico Francisco Parada: *“paciente presenta epistaxis profusa y continua, que no cede con compresión externa por lo que se indica captotril S/L. Se controla, se observa P/A 149/73, se indica un 2º captotril y se realiza taponamiento anterior c/merocril deteniendo sangrado”*. Se indica en caso SOS esperecil 1 amp. Ese mismo día se registra que la paciente cae en paro cardio respiratorio, se inicia reanimación y monitorización (sic) conjunta, se confirma actividad eléctrica sin pulso sin mejora post a 10 minutos de reanimación y se constata el fallecimiento de la paciente a las 07:48 AM.

A su vez, la misma ficha clínica da cuenta que se efectuaron una serie de tratamientos a la paciente, con atenciones continuas a lo largo de cada día de hospitalización, suministros de medicamentos, toma de las tensiones arteriales y realización de exámenes de laboratorio diarios entre el 03 de julio a 11 de agosto de 2017, con alguna excepción, en que medio un día entre uno y otro examen (así consta de las hojas 533 a 633 de la ficha clínica remitida por el Hospital Higuera).

De esta forma del solo registro clínico no es posible valorar que el accionar del hospital demandado, y menos aún del Servicio de Salud de Talcahuano, haya sido adecuado o inadecuado a la luz de la *lex artis* que debe observarse en la praxis médica.

**NOVENO:** Que, asimismo, el certificado de mediación frustrada, el certificado de defunción de la paciente y los certificados de matrimonio y nacimiento de los actores (estos últimos incorporados como medida para mejor resolver), son inconducentes para acreditar la adecuación o no de la conducta de las demandadas a la *lex artis* médica.

**DÉCIMO:** Que, así las cosas, la prueba testimonial y documental antes reseñada no permiten determinar que haya existido negligencia, indolencia, incapacidad o ignorancia profesional de parte de los demandados en la atención médica otorgada a la paciente Mirta Guajardo Contreras.

Este aserto se ve corroborado por la circunstancia de que no existe en autos prueba pericial alguna que permitiera establecer que los diagnósticos y tratamientos efectuados por los profesionales de tal establecimiento hospitalario no fueron los correctos y/o pertinentes, impidiendo, con ello, configurar el hecho ilícito imputado a las



demandadas. Sobre el particular, cabe señalar que tratándose de una materia para cuya comprensión y análisis se requieren conocimientos de la ciencia médica, no cabía sino recurrir, fundamentalmente, a la prueba pericial para lograr establecer inequívocamente la responsabilidad demandada, y dicha prueba no consta en autos.

**UNDÉCIMO:** Que, por otra parte, la prueba incorporada por el abogado del Servicio de Salud de Talcahuano, detallada en el considerando noveno de la sentencia apelada, tampoco contribuyen a establecer que el manejo médico de la paciente de marras, se haya apartado de la *lex artis* indicada para su particular caso; por el contrario, dada la experticia de los testigos presentados, profesionales médicos, en el que uno fue quien practicó la gastrectomía total a la Sra. Guajardo por el cáncer gástrico que padecía, otra -otorrino laringóloga- trató uno de los episodios de epistaxis sufrido, y los otros dos, que si bien no trataron a la paciente, sí tuvieron acceso a su ficha clínica; fueron contestes en la fragilidad de la paciente dada su condición médica y sus enfermedades de base (diabetes insulino dependiente, hipertensión, daño hepático, enfermedad de coagulación y cáncer gástrico avanzado con afectación de los ganglios).

**DUODÉCIMO:** Que, no está demás señalar -como se ha sostenido por esta propia Corte de Apelaciones en proceso Rol N° 294-2013-, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que la responsabilidad médica corresponde a una obligación de medios y no de resultado, citando al profesor Enrique Barros Bourie, en su obra *“Tratado sobre Responsabilidad Extracontractual”*, página 658, sostiene que *“La regla general es que las obligaciones profesionales sean de medios, esto es, que den lugar a deberes de prudencia y diligencia, pues lo que usualmente se exige del experto es el empleo del cuidado debido para procurar el interés que se persigue, pero de la circunstancia de no haberse obtenido ese beneficio no se infiere que haya incumplido su obligación”*. En el mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de octubre de 2007 dictada en causa rol 3.299- 2007, ha señalado, que *“como ocurre en general respecto de toda profesión liberal, lo que se exige no es el cumplimiento de una obligación de resultado, esto es, el que el profesional médico deba necesariamente curar o sanar al paciente, pues ello depende de múltiples condicionantes, muchas veces ajenas a la voluntad del tratante, lo cual, por lo demás, haría prácticamente imposible el ejercicio profesional del ramo; sino que lo que se impone a éste es el cumplimiento de una obligación de medios, lo que equivale a decir que en su actuación ha de emplear los medios suficientes con el propósito encomendado, teniendo en consideración la realidad y exigencia del momento. Así, la culpa médica consiste en no haber sido diligente, prudente o hábil o no haber tomado todas las precauciones que hubieran evitado el daño”*.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por último, cabe referir que aquellos días que se indican por el a quo en su sentencia, en que la



paciente no habría sido controlada ni se le habría suministrado su tratamiento medicamentoso, como tampoco controlado su presión arterial, lo que corresponde a los días 29 de julio, 5 y 6 de agosto, todas fechas del año 2017; de un cuidadoso estudio de la ficha clínica de doña Mirta Guajardo, se logra advertir que no hubo tales faltas. Así se verifica de las hojas 480, 482, 483, 488, 489, 492 y 493 de la ficha clínica que se adjuntó a oficio de folio 69, donde consta lo contrario, además de consignarse en un apartado de la mencionada ficha, indicado como “signos vitales y tratamiento”, el resultado de la toma de presión y los medicamentos suministrados, de cada uno de los días de hospitalización de la paciente, que para el caso de las fechas que se echan en falta, se encuentran en las hojas 529 y 531.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de esta manera, no habiéndose probado la existencia de la falta de servicio reclamada en la demanda, no puede imponerse indemnización alguna por esta causa a las demandadas, dada la ausencia de los requisitos que se exigen para determinar su procedencia, a la luz de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y lo prescrito en los artículos 186 y siguientes y 764 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, sin costas, por tener motivo plausible para deducirlo.

**II.-** Que **SE REVOCA** en lo apelado la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós, y su complementación de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, dictada en los autos Rol N°C-794-2020 del ingreso del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, y en su lugar se resuelve que: **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio, interpuesta a folio 1 (del expediente de primera instancia) por el abogado Sebastián Alejandro Urrutia Mendoza, en representación convencional de don José Orlando Rosas Miranda; de doña Ximena Elizabeth Rosas Guajardo; de doña Jeanette Eugenia Rosas Guajardo; de doña Eliana Fabiola Rosas Guajardo; de don Alexis Orlando Rosas Guajardo; y don Jaime Marcelo Rosas Guajardo. Sin costas por estimar que tuvieron motivos plausibles para litigar.

**III.-** Que no se condena en costas a los recurridos de apelación por estimarse igualmente, que tuvieron motivos plausibles para litigar en esta instancia.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con su custodia.

Redacción de la ministra suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXYHXMBSXX

No firma el abogado integrante Humberto Alarcón Corsi, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

**Rol N°1487-2022 - Civil.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXYHXMBSXX



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D. y Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXYHXMBSXX